



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-84/2022

**PARTE ACTORA:** MARCELINA  
BAÑOS LIBORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio ciudadano ST-JDC-84/2022, por falta de firma autógrafa.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos que la actora narra en la demanda, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El once de marzo del dos mil veintidós, el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, aprobó la Convocatoria para el proceso de elección de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones

Municipales, del referido municipio, siendo publicada el doce de marzo siguiente.

**2. Registro.** El dieciocho de marzo del año en curso, por conducto de su representante de planilla, la hoy actora se registró para contender en la elección del Consejo de Participación Ciudadana número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

**3. Publicación del listado definitivo de planillas procedentes.**

El veintidós de marzo del presente año, el referido ayuntamiento publicó el listado de procedencia del registro definitivo y asignación de color de identificación de las planillas que se registraron para participar en la elección de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales, del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**4. Fe de erratas.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, mediante fe de erratas, el Comité de vigilancia y seguimiento para la elección de delegados y subdelegados y consejos de participación ciudadana de Chimalhuacán, Estado de México, publicó un listado de planillas procedentes que se registraron para la elección Consejos de Participación Ciudadana, mismas que se identificaron con los colores naranja, azul y guinda.

**5. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada para la elección de Delegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

**6. Resultados de la elección.** El resultado de dicha elección, conforme con el acta de escrutinio y cómputo, fue el siguiente:



Planilla	Votos
Guinda	85 (ochenta y cinco)
Verde	195 (ciento noventa y cinco)
Rosa	8 (ocho)
Azul	147 (ciento cuarenta y siete)
Naranja	17 (diecisiete)
Nulos	8 (ocho)

**7. Declaración de validez de la elección.** El treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, se publicaron, en los estrados del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, los resultados y la declaración de validez de la elección de Delegados, Subdelegados, y Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2022-2024, que resultaron electos por haber obtenido la mayoría de la votación.

**8. Juicio ciudadano local (JDCL/202/2022).** El cinco de abril del año en curso, la ciudadana Marcelina Baños Liborio presentó, ante la oficiala de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, un escrito mediante el cual dio cuenta de que, el treinta y uno de marzo del año en curso, interpuso un juicio de inconformidad ante la Dirección General de Gobernación Municipal, quien integra el Comité Responsable del Seguimiento y Vigilancia de la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, manifestando que dicho Comité no había realizado el trámite establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, violando con ello, su derecho de acceso a la justicia.

Por lo anterior, el tribunal responsable requirió las constancias del medio de impugnación, así como las relacionadas con el trámite de ley respectivo.

**9. Acto impugnado.** El catorce de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, y revocó la declaración de validez de dicha elección.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de abril del presente año, la hoy actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias.** En esa misma fecha se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano.

**IV. Integración del expediente y turno a la ponencia.** El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-84/2022, y turnarlo a la ponencia respectiva.

**V. Radicación y requerimiento.** Mediante el acuerdo de veinte de abril del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**VI. Admisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna promoción o diligencia pendiente por acordar, se declaró cerrada la instrucción.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

CONOCER DEL ASUNTO,<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En el presente medio de impugnación, se controvierte la sentencia de catorce de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/202/2022, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las cuatro magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

En efecto, si bien, la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional local emitió un voto razonado, al considerar que se debió dar vista a la planilla ganadora en la elección del Consejo de Participación Ciudadana, número 17, para la Colonia Copalera-Arenitas, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, lo cierto es que de la lectura de éste se advierte que se manifestó conforme con los razonamientos y el sentido de la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local, misma que en esta vía se impugna.

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el veinte de abril de dos mil veintidós).



De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Sobreseimiento por falta de firma.** A juicio de esta Sala Regional, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda carece de firma autógrafa de la promovente y, toda vez que el presente asunto ha sido admitido, debe sobreseerse. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9°, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, se ordene la restitución el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

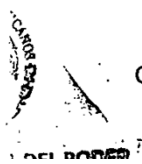
En la especie, el juicio ciudadano objeto de resolución fue originado a partir de la presentación de una demanda, en primer momento, promovida por la ciudadana Marcelina Baños Liborio,

quien se ostenta como candidata a presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana número 17, de la Colonia Copalera-Arenitas, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por la planilla azul, de la cual se advierte la falta de firma autógrafa.

Lo anterior, porque aun y cuando en el apartado de la demanda, en el que se hace constar el nombre de la parte actora, aparece su nombre, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de tal persona o alguna otra forma de manifestación de la voluntad, por lo cual se concluye que dicha ciudadana no suscribió la demanda y, por consiguiente, incumplió lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral, como se evidencia enseguida:

Chimalhuacán, Estado de México a 18 de abril de 2022.

Protesto lo necesario.



**Marcelina Baños Liborio.**  
Candidata a presidenta del COPACI numero 17 Copalera-Arenitas  
por la planilla azul.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la





voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3; así como, 11, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral, lo conducente es declarar que el medio de impugnación es improcedente y, que, habiendo sido admitido, se debe sobreseer, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el escrito de demanda referido, esto es, la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del medio de impugnación respectivo.

Lo anterior, no prejuzga respecto de la circunstancia extraordinaria, la cual es un hecho notorio para esta autoridad, consistente en que la parte actora, posteriormente, presentó un escrito de demanda similar con la firma autógrafa, por lo que lo relativo al derecho de impugnar de la accionante, con base en la segunda demanda (ST-JDC-85/2022), será analizado en dicho asunto.

En este sentido, la carencia de firma que presenta la demanda (promovida ante la autoridad responsable el dieciocho de abril del dos mil veintidós, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos), permite concluir que no fue colmado el requisito relativo a la firma de la demanda y, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11,

párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora, así como a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran en Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe.**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-84/2022**

**certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**